



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 25 de marzo de 2022

OFICIO N° 071 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1536, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1427, que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad y establece disposiciones adicionales relacionadas con la conservación de documentación.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1536** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

JAVIER ANGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
20:06:35 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1536

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia fiscal y tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.13 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.13 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 1. Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, a fin de incorporar en él disposiciones adicionales relacionadas con la



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
23:45:33 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
11:40:16 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
20:06:41 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
23:45:44 COT
Motivo: Doy V° B°

conservación de los libros, registros y demás documentación de las sociedades que se extinguen.

Artículo 2. Referencia

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por Decreto al Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad.

Artículo 3. Incorporación del numeral 3 al artículo 4 y de la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto

Incorpórase el numeral 3 al artículo 4 y la Sexta Disposición Complementaria al Decreto, conforme a los textos siguientes:



"Artículo 4. Definiciones

(...)

Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
11:38:09 COT
Motivo: Doy V° B°

3. Responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación: Es aquella persona que figura como gerente general de la sociedad o el administrador que haga sus veces con sus mismas facultades, con mandato inscrito vigente a la fecha en que se extiende la anotación preventiva, salvo cuando en dicha fecha no exista un gerente general o administrador con mandato inscrito vigente, en cuyo caso se considera al último inscrito. En caso existiera más de un gerente o administrador con iguales facultades, es el último inscrito a la fecha de la anotación preventiva o el designado en primer lugar, en caso de que su mandato se hubiere inscrito en la misma fecha. Si se hubiera designado a una persona jurídica en el cargo antes mencionado, es la última persona natural que la represente para tal efecto inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP."

"Sexta. Del plazo de conservación de los libros, registros y demás documentación de la sociedad

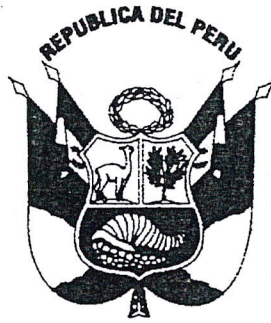
El responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad que se extingue, debe conservarlos por un plazo de cinco (5) años, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se inscribe el asiento de extinción. Cuando también sea de aplicación lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, se debe aplicar el plazo que resulte mayor."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
20:06:48 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

Firmado Digitalmente por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
23:45:54 COT
Motivo: Doy V° B°

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Remisión de Información a SUNAT

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, se establece la forma, plazo, periodicidad y condiciones en que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT la información sobre la identificación de los responsables de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad a que se refiere el numeral 3 del artículo 4 del Decreto, modificado por la presente norma.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Firmado Digitalmente por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
11:40:40 COT
Motivo: Doy V° B°

ÚNICA. Del responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación en el caso de aquellos procedimientos iniciados en la SUNARP para la inscripción de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

Lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto modificado por la presente norma resulta aplicable para efecto de determinar al responsable de la custodia de libros, registros y demás documentación de las sociedades respecto de las cuales, a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, se hubiera efectuado la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, pero cuyo asiento de extinción no se ha inscrito aún.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la Republica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas
.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

.....
FELIX T. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Mediante la Ley N° 31380¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de noventa (90) días calendario.

Así, mediante el literal a.13 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley se señala que el Poder Ejecutivo está facultado para incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad², hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor.

En ejercicio de dicha facultad se propone el presente decreto legislativo para modificar el Decreto, conforme a lo que se detalla a continuación.



I. FUNDAMENTO:

1. Situación actual

Considerando que la no extinción de sociedades que no realizan actividad económica tiene como consecuencia que exista una brecha entre las sociedades inscritas en Registros Públicos y aquellas registradas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y que dicha situación no facilita la transparencia conforme lo reporta el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE³⁻⁴, mediante el Decreto se reguló un procedimiento de extinción de sociedades por prolongada inactividad que consiste principalmente en que:

- a) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades:

¹ Publicada el 27.12.2021.

² Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, publicado el 16.9.2018 y vigente desde el 1.1.2020, reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 219-2019-EF, publicado el 15.7.2019. En adelante, el Decreto.

³ Según lo indicado en el rubro "Problemática actual" de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1427, recuperada de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1427.pdf>.

⁴ En adelante, Foro Global. Cabe resaltar que el Perú es miembro del indicado foro desde el 2014.

- i. Que se incluyan, entre el 1 y 31 de enero de cada año en una relación que elabora la SUNARP debido a que dichas sociedades no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años, la misma que se remite a la SUNAT.
- ii. Respecto de las cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), luego de recibida la información señalada en el acápite anterior, informe a la SUNARP que no están inscritas en el RUC, o estando inscritas no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso-administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.

La referida inscripción⁵ se realiza mediante un asiento de presentación que contiene: 1) fecha, hora, minuto, segundo y fracción de segundo de la presentación generada por el Sistema informático de la SUNARP durante el horario del diario, 2) los datos del presentante quien, para estos efectos, es la SUNARP con su número de RUC, 3) el número del oficio de la SUNAT con el cual se remite la relación de sociedades sujetas al procedimiento de extinción, 4) la identificación del acto: "Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de oficio (D. Leg. 1427)", 5) la denominación social y la partida registral de la sociedad objeto del procedimiento de extinción, 6) el registro jurídico al que corresponde el acto de anotación preventiva que, para estos efectos, es el Registro de Personas Jurídicas y 7) el monto del derecho registral cuyo importe es S/ 0,00, (Cero y 00/100 soles) por tratarse de un procedimiento de oficio.

- b) Transcurrido el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la inscripción de la anotación preventiva por la SUNARP, sin que se hubiera producido su cancelación⁶, esta procede a inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad. Dicho asiento debe contener la misma información listada en el último párrafo del literal anterior.

2. Problemática

El procedimiento para la extinción de sociedades por prolongada inactividad descrito en el rubro anterior es uno excepcional y, como fluye de sus características y de los plazos y situaciones que debe considerar la SUNAT a efecto de que la SUNARP pueda realizar la anotación preventiva, es uno orientado a un universo de sujetos que, por sus características, es muy improbable que hayan realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias.

⁵ Conforme a lo establecido por el numeral 7.4 del artículo 7 de la Directiva que establece los lineamientos para la aplicación, en sede registral, de los procedimientos de extinción de sociedad previstos en el Decreto, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 016-2020-SUNARP-SN, publicada el 5.2.2020.

⁶ Posibilidad regulada por el artículo 8 del Decreto y los artículos 5, 6 y 7 de su reglamento.



Asimismo, como se puede observar de las etapas y de la información que se maneja en él, este, a diferencia de lo establecido por el artículo 421 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades⁷, no contiene regulación expresa alguna respecto de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad que se extingue, que es uno de los datos que debe constar en la solicitud con firma certificada del liquidador o liquidadores de la sociedad en mérito a la cual se inscribe la extinción de la persona jurídica⁸⁻⁹.

De otro lado, como se mencionó anteriormente en el presente documento, el Perú se ha adherido al Foro Global y debido a ello ha asumido el compromiso de alcanzar los estándares internacionales para la transparencia y el intercambio de información en materia fiscal¹⁰. El cumplimiento o no de dichos estándares es determinado por el mencionado foro mediante la realización de revisiones paritarias, en las que se examina, entre otros temas, la disponibilidad y el acceso por parte de las autoridades competentes del país a la información respecto de los propietarios legales y beneficiarios finales de las personas jurídicas y de los entes jurídicos, así como la regulación sobre la conservación de los libros o registros contables de dichas entidades.

Al respecto, en la última revisión de pares a la que ha sido sometido el Perú¹¹ y, en específico en relación con la disponibilidad de la información sobre propiedad de las personas jurídicas, se ha señalado que si bien la normativa peruana contiene una regla general que asegura que dicha información permanecerá disponible aun cuando estas se extingan¹², no queda claro cómo es que dicha información se conservará en el caso de las personas jurídicas que se extinguen de oficio conforme al procedimiento del Decreto¹³. Similar observación se ha realizado respecto de la disponibilidad de los libros o registros y demás documentación que les sirve de sustento, ya que según el informe de la revisión de pares tampoco queda claro cómo es que esta documentación se conservará en el caso de las personas jurídicas que se extinguen conforme a lo dispuesto en el Decreto¹⁴.

Nótese que la referencia que se realiza a la obligación de disponibilidad y de conservación está relacionada:



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2022
15:21:34 COT
Motivo: Doy V° B°

⁷ Publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias. En adelante, LGS.

⁸ Ver también el artículo 89 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN, publicado el 19.2.2013.

⁹ Si bien la cuarta disposición final del Decreto señala que en lo no previsto en él se aplica lo dispuesto en la LGS, nótese que lo indicado en el artículo 421 sobre la custodia de los libros y documentación supone la existencia de una disolución y liquidación y de un liquidador que presente la extinción y señale a la persona encargada de la custodia de los libros e instrumentos de la persona jurídica, lo que no se condice con lo establecido en el Decreto.

¹⁰ Que asume tres formas: a solicitud o requerimiento, automático o espontáneo.

¹¹ El informe de la revisión de pares sobre el intercambio de información a requerimiento es del 2020 y corresponde a la segunda ronda de revisiones en el caso del Perú. El cual se puede revisar en: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/global-forum-on-transparency-and-exchange-of-information-for-tax-purposes-peru-2020-second-round_f155434a-en#page4

¹² OECD 2020, Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes: Peru 2020 (Second Round): Peer Review Report on the Exchange of Information on Request, Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/f155434a-en#page#31>.

¹³ OECD 2020, Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes: Peru 2020 (Second Round): Peer Review Report on the Exchange of Information on Request, Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/f155434a-en#page#13#26>.

¹⁴ OECD 2020, Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes: Peru 2020 (Second Round): Peer Review Report on the Exchange of Information on Request, Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/f155434a-en#page#14#52>.

- a) Con documentación contable y de propiedad. Ello debido a que se alude al artículo 49 del Código de Comercio¹⁵, norma que hace referencia a libros, telegramas y correspondencia en general y al artículo 421 de la LGS en referencia a la matrícula de acciones¹⁶⁻¹⁷.
- b) Con lo establecido en el artículo 87 del Código Tributario¹⁸ que dispone que los administrados¹⁹ están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben, entre otras obligaciones:
- i. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor (numeral 7).
 - ii. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación (numeral 8).



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2022
15:21:40 COT
Motivo: Doy V° B°

De otro lado, cabe destacar que conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley N° 583/2021-PE que dio origen a la Ley N° 31380 antes citada, la facultad delegada otorgada por el literal a.13 del inciso a. del numeral 1 de su artículo 3 tiene como objetivo dar atención a la recomendación del Foro Global antes detallada.

¹⁵ Página 52 del indicado reporte.

¹⁶ Además de la correspondencia de la sociedad. Ver la ppágina 31 del indicado reporte.

¹⁷ Que conforme al artículo 92 de la LGS se lleva en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley, pudiéndose usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos. Dicho artículo agrega que, en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

¹⁸ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21.4.1996, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias. En adelante, Código Tributario.

¹⁹ No solo los deudores tributarios.

3. Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, el presente Decreto Legislativo:

- a) Modifica el artículo 4 del Decreto a fin de establecer quién es el responsable, de la custodia de los libros, registros y demás documentación²⁰ que existiera de esta, definiéndose para dicho efecto que el mencionado responsable es el que figura como gerente general de la sociedad o el administrador que haga sus veces con sus mismas facultades²¹, con mandato inscrito vigente a la fecha de la anotación preventiva, salvo cuando en tal fecha no exista un gerente general o quien haga sus veces, con mandato inscrito vigente, en cuyo caso se considera al último inscrito²². En caso existiera más de un administrador con las mismas facultades, el responsable es el último inscrito hasta la fecha de la anotación preventiva o el designado en primer lugar, en caso de que su mandato se hubiere inscrito en la misma fecha.

Asimismo, se indica que, si se hubiera designado a una persona jurídica en el cargo antes mencionado, el responsable será la última persona natural que la represente para tal efecto inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP²³.

Se propone tomar como referencia para efecto de determinar al responsable, la fecha en la que se extiende la anotación preventiva debido a que conforme:



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2022
15:21:45 COT
Motivo: Doy V° B°

- ²⁰ Cabe mencionar que entre la documentación que se debe conservar está la que sustente la contabilidad y/o que se encuentre relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, la correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, así como aquella que sustente el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final.
- ²¹ Nótese que en esta parte del decreto legislativo para referirse al administrador de la sociedad que tendrá la calidad de responsable de la conservación de los libros, registros y demás documentación de esta, se utiliza una redacción similar a la empleada en el reglamento del Decreto. En efecto el referido reglamento utiliza la expresión "quien haga sus veces (de gerente general), con sus mismas facultades con mandato inscrito vigente" para referirse a los administradores de sociedades en las que no existe gerente general, pero que tienen facultades equivalentes a un gerente general (por ejemplo, ver el numeral 2 del artículo 5 del reglamento del Decreto). Cabe mencionar que según el artículo 14 de la LGS por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Añade que, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas, privadas y/o públicas, para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad. Adicionalmente, el artículo 188 de la LGS establece las atribuciones de los gerentes, entre estas, representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje. Por último, se ha tenido presente que, por ejemplo, según el artículo 299 de la LGS, en las sociedades civiles hay socios administradores.
- ²² Cabe señalar, que si bien, en principio, la propuesta hace mención a que exista un mandato inscrito vigente a la fecha en que se extiende la anotación preventiva, puede ocurrir que a dicha fecha no exista un mandato inscrito vigente del gerente general o del administrador por lo cual la norma propone considerar el último mandato inscrito.
- ²³ Cabe señalar, que conforme lo dispone el artículo 193 de la LGS cuando se designe a una persona jurídica esta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en el capítulo correspondiente de la LGS, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a esta.

- A lo establecido en el Reglamento del Decreto, hasta antes de que se extienda dicha anotación, el registrador debe verificar que no se hubiera inscrito algún acto o exista algún título en trámite, extendido o presentado respectivamente, así como que no conste medida cautelar judicial o administrativa vigente en la partida registral ni procedimiento concursal o de liquidación en trámite.
- Al numeral 1 del párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto, uno de los supuestos de cancelación de la anotación preventiva es la inscripción de un acto societario posterior durante el plazo de vigencia de aquella, como, por ejemplo, el nombramiento de un nuevo gerente general.

Cabe señalar, que cuando no exista un mandato inscrito vigente a la fecha de la anotación preventiva, se incluye la regla que será considerado custodio el último gerente general o administrador con el último mandato inscrito que obra en las partidas registrales de la sociedad a extinguir.

- b) Incorpora una sexta disposición complementaria final en la que se señala que el responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad que se extingue²⁴, debe conservarlos por un plazo de cinco (5) años, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se inscribe el asiento de extinción. Asimismo, se indica que cuando también sea de aplicación lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario se debe aplicar el plazo que resulte mayor.

Así pues, se propone consignar como regla general un plazo de cinco (5) años computado a partir de 1 de enero del año siguiente a aquel en que se inscribe el asiento de extinción como plazo general que se aplicará en la mayoría de los casos²⁵, sin ligarlo al plazo de prescripción de los tributos, pues por las etapas y requisitos del procedimiento de extinción bajo comentario, de existir deuda tributaria pendiente de pago no se aplicaría el mencionado procedimiento. No obstante, por si pudiera ocurrir algún supuesto en que, por ejemplo, se genere deuda tributaria y resulten de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, se considerará el mayor plazo.

- c) Establece que en el caso de aquellas sociedades respecto de las cuales se hubiera efectuado, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, pero cuyo asiento de extinción aún no se ha inscrito, el responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad cuya inscripción de extinción se realiza, se determina aplicando lo previsto en el numeral 3) que se propone incorporar al artículo 4 del Decreto. Es decir, se considerará igualmente la fecha de la anotación preventiva debido a que precisamente el llegar a la etapa de inscripción de la extinción supone la inexistencia de causales de



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2022
15:21:51 COT
Motivo: Doy V° B°

²⁴ Incluida aquella que sustente el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final.

²⁵ En este punto, debe tenerse en cuenta que la conservación de los libros, registros y documentación de la sociedad se realiza no solo para fines tributarios, pues dichos libros, registros y documentación se utilizan para efectos distintos, entre esos, para que los socios puedan hacer valer sus derechos.

cancelación de la anotación preventiva incluida aquella que se derivaría de la inscripción de, por ejemplo, el cambio de gerente general.

Lo descrito precedentemente es necesario considerando que tanto en el año 2020 como en el 2021 ya se han extendido anotaciones preventivas, pero aún no se ha culminado el proceso de extinción, debiendo por tanto establecerse expresamente el tratamiento aplicable para dichos casos.

- d) Dispone que, mediante Decreto Supremo, se establece la forma, plazo, periodicidad y condiciones en que la SUNARP proporciona a la SUNAT la información sobre la identificación de los responsables de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad a que se refiere el numeral 3 del artículo 4 del Decreto, modificado por el Decreto Legislativo. Al respecto, cabe resaltar que ello es necesario en tanto que, para efecto de la realización de sus funciones, la SUNAT debe contar con dicha información.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En lo que se refiere al análisis costo beneficio, cabe señalar que el establecer quién es el custodio de los libros, registros y demás documentación coadyuvará a asegurar:

- La conservación de la documentación relacionada, entre otros, a la propiedad legal, sobre todo tratándose de las sociedades anónimas.

Cabe mencionar que en el caso de las sociedades anónimas se debe conservar la matrícula de acciones que es el libro societario en el cual se anotan, entre otros, las emisiones, transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

- La conservación de los libros y registros de las sociedades, los cuales contienen información que, si bien es relevante para fines tributarios, también lo es para fines distintos.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo incorpora un numeral 3 al artículo 4 del Decreto y una sexta disposición complementaria final a aquel.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/03/2022
15:21:55 COT
Motivo: Doy V° B°

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE ANCON**

D.A. N° 002-2022-A/MDA.- Aprueban modificación del Anexo 1: Cronograma de Actividades de la Ordenanza N° 469-2022-MDA **81**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ordenanza N° 000439-2022-MDI.- Aprueban la Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercido en contra de las personas que se encuentren o transiten en el distrito de Independencia **82**

Ordenanza N° 000440-2022-MDI.- Ordenanza que dicta medidas sancionadoras a los conductores o propietarios de los vehículos que obstruyan vías y/o espacios públicos en el distrito de Independencia **85**

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

Ordenanza N° 288-2022-MDP/C.- Aprueban Ordenanza que exonera el pago para el trámite de Certificado de Jurisdicción del distrito de Pachacamac **88**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Fe de Erratas Ordenanza N° 000315/MDA **89**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

D.A. N° 07-2022-DA/MPC.- Aprueban la modificación del numeral 9.1 de la IX Disposición Transitoria de los "Lineamientos para la presentación y determinación de las obligaciones tributarias, a través de las declaraciones juradas en relación al Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular, asimismo se dispone los parámetros para la liquidación del Impuesto de Alcabala" **90**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1536**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia fiscal y tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.13 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL**DE HUALGAYOC**

Ordenanza N° 014-2021-MPH-BCA.- Ordenanza Municipal que determina la autorización y regula el procedimiento de extracción de materiales de construcción en los álveos y cauces de los ríos, quebradas y canteras en la jurisdicción del distrito de Bambamarca **90**

Ordenanza N° 015-2021-MPH-BCA.- Aprueban modificación de la Ordenanza Municipal N° 012-2015-A-MPH-BCA, en lo que respecta al Capítulo II "Centro Integral de Atención al Adulto Mayor", artículo 11°, relacionado a las funciones del CIAM **96**

Ordenanza N° 016-2021-MPH-BCA.- Aprueban la creación y conformación del Consejo Provincial de la Juventud Hualgayoc - Bambamarca **97**

Ordenanza N° 017-2021-MPH-BCA.- Aprueban el "Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana 2022" de la Provincia de Hualgayoc - Bambamarca **103**

MUNICIPALIDAD**DISTRITAL DE PANGOA**

Ordenanza N° 239-2021-CM/MDP.- Ordenanza Municipal que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Pangoa **103**

SEPARATA ESPECIAL**SUPERINTENDENCIA****NACIONAL DE ADUANAS****Y DE ADMINISTRACION****TRIBUTARIA**

Res. N° 000040-2022/SUNAT.- Resolución de Superintendencia que aprueba el Sistema Integrado de Registros Electrónicos y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema

inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.13 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1427, QUE REGULA
LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD Y ESTABLECE
DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS
CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN**

Artículo 1. Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, a fin de incorporar en él disposiciones



adicionales relacionadas con la conservación de los libros, registros y demás documentación de las sociedades que se extinguen.

Artículo 2. Referencia

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por Decreto al Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad.

Artículo 3. Incorporación del numeral 3 al artículo 4 y de la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto

Incorpórase el numeral 3 al artículo 4 y la Sexta Disposición Complementaria al Decreto, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 4. Definiciones

(...)

3. Responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación: Es aquella persona que figura como gerente general de la sociedad o el administrador que haga sus veces con sus mismas facultades, con mandato inscrito vigente a la fecha en que se extiende la anotación preventiva, salvo cuando en dicha fecha no exista un gerente general o administrador con mandato inscrito vigente, en cuyo caso se considera al último inscrito. En caso existiera más de un gerente o administrador con iguales facultades, es el último inscrito a la fecha de la anotación preventiva o el designado en primer lugar, en caso de que su mandato se hubiere inscrito en la misma fecha. Si se hubiera designado a una persona jurídica en el cargo antes mencionado, es la última persona natural que la represente para tal efecto inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.”

“Sexta. Del plazo de conservación de los libros, registros y demás documentación de la sociedad

El responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad que se extingue, debe conservarlos por un plazo de cinco (5) años, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se inscribe el asiento de extinción. Cuando también sea de aplicación lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, se debe aplicar el plazo que resulte mayor.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Remisión de Información a SUNAT

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, se establece la forma, plazo, periodicidad y condiciones en que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT la información sobre la identificación de los responsables de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad a que se refiere el numeral 3 del artículo 4 del Decreto, modificado por la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Del responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación en el caso de aquellos procedimientos iniciados en la SUNARP para la inscripción de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

Lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto modificado por la presente norma resulta aplicable para efecto de determinar al responsable de la custodia de libros, registros y demás documentación de las sociedades respecto de las cuales, a la fecha de vigencia

del presente Decreto Legislativo, se hubiera efectuado la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, pero cuyo asiento de extinción no se ha inscrito aún.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2051320-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 122-2012-PCM, Aprueban disposiciones reglamentarias y complementarias para la implementación y funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca

DECRETO SUPREMO
N° 026-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, crea el Programa Piloto de Crédito - Beca, a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, con el objeto de financiar mediante la modalidad Crédito - Beca, los estudios de posgrado de profesionales que prestan servicios en las entidades del Estado bajo cualquier modalidad de contratación y que cuenten con admisión en los mejores programas de posgrado y programas académicos del mundo reconocidos por SERVIR;

Que, asimismo, la citada Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, establece que, a propuesta de SERVIR, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueban las disposiciones reglamentarias y complementarias para la implementación y funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca;

Que, bajo este marco legal, se emite el Decreto Supremo N° 122-2012-PCM, Aprueban disposiciones reglamentarias y complementarias para la implementación y funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca;

Que, se requiere generar nuevos incentivos para que los prestatarios continúen prestando servicios en las distintas entidades de la Administración Pública y de esa manera contribuyan con la modernización del Estado y la mejora del servicio al ciudadano. Asimismo, es pertinente regular las consecuencias del caso fortuito y la fuerza mayor en el cumplimiento de la obligación de los prestatarios de retornar al país dentro de los 30 días posteriores al término de sus estudios;

Que, en dicho contexto, SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento